

EXP. No. 2022 456

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del 2022, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2022-00456. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, ADMITASE la presente acción de tutela interpuesta por la señora LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO contra la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, INSPECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL COORDINACIÓN CENTROS DE RECLUSIÓN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone comunicar a la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, INSPECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL COORDINACIÓN CENTROS DE RECLUSIÓN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales de unidad familiar, debido proceso y a la salud mental de la señora LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO y de su núcleo familiar, al no acceder al traslado de establecimiento penitenciario y carcelario en virtud del artículo 75 del código penitenciario y carcelario.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co y coyote.kimi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 01 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be8df08dc28a05a1b29b54d21e5209a461758553bd6b339fec75ed910f07e6**

Documento generado en 31/10/2022 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP 0277- 2021

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **TERESA DE JESUS RAMIREZ MURILLO**, informando que la apoderada de la parte demandante adecuó la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal oportuno para calificar la demanda de la referencia que fue debidamente adecuada al trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 3 de junio de 2021 el Juzgado Once Administrativo de Bogotá rechazó la presente demanda y ordenó remitirla a los juzgados laborales del circuito por falta de competencia, de acuerdo con los siguientes argumentos: *“Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social”

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda formulada por la entidad, las cuales se orientan a: *“ Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución GNR 106686 de 14 de abril de 2015, reconoció el pago de una Pensión de Sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor LEAL ROJAS LUIS ALBERTO, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 240,535, en cuantía de \$4,143.735 a partir del 08 de Octubre de 2014, pero respecto al porcentaje otorgado en favor de la señora OSORIO DE LEAL ANATILDE identificada con Cédula de Ciudadanía No.20,541,264 en cuantía de en porcentaje de 72,44%, en calidad de Cónyuge. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR No. 313480 del 13 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió un Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, y se modificó la Resolución GNR No. 106686 del 14 de abril de 2015, y como consecuencia de ello levantó el suspenso a la señora OSORIO DE LEAL ANATILDE, en calidad de cónyuge y reconoce pensión de sobrevivientes a su favor en un porcentaje de 72,44% a partir del 08 de octubre de 2014, en cuantía de \$3,001,722 para el año 2015: Que se declare la NULIDAD de la Resolución VPB No. 76142 del 24 de diciembre de 2015, a través de la cual Colpensiones*

resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 313480 del 13 de octubre de 2015, que modificó la Resolución No. 106686 del 14 de abril de 2015.

A título de restablecimiento se solicitó que:

“se ORDENE a la señora OSORIO DE LEAL ANATILDE a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las diferencias resultantes del 100% porcentaje otorgado respecto a la pensión de sobrevivientes, con el que realmente le correspondía, desde el momento en el cual se incluyó en nómina, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OSORIO DE LEAL ANATILDE”

Así las cosas tenemos que la entidad demandante formula ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad demandando sus propios actos, esto es la Resolución GNR 106686 de 14 de abril de 2015 ante la imposibilidad de obtener por parte del particular permiso para revocar sus actos por vía administrativa.

Conforme lo anterior tenemos que en el presente asunto la entidad demandante no pretende discutir o poner en consideración la calidad que ostentaba el afiliado, sino que se declare la nulidad del acto administrativo por ella proferido, ordenando a la demandada la devolución de las sumas pagadas con ocasión del derecho reconocido en la resolución objeto de control.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 138 ibidem: *“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”*.

Y lo dispuesto en el Artículo 97 ibidem: *“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Por lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues conforme las pretensiones de la demanda lo procedente es solicitar la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandante a través del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 316 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al otorgar la competencia para conocer de un asunto en un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló:

“Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En conclusión, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delegada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia no queda otra alternativa que **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha diciembre dieciséis del año 2021 mediante la cual se aprehendió el conocimiento de la demanda, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencias, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

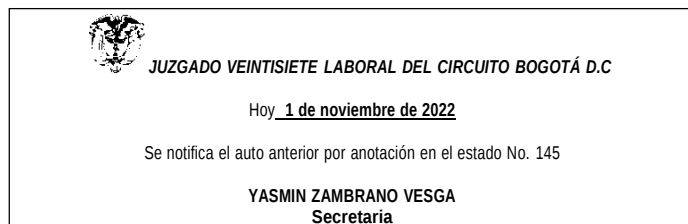
Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b1edbb80b9b484c3a6377c18ce19fda18048a77aa0f081ab45cabf35a2de4**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP 124- 2021

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **TERESA DE JESUS RAMIREZ MURILLO**, informando que la apoderada de la parte demandante adecuó la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal oportuno para calificar la demanda de la referencia que fue debidamente adecuada al trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá (Sección Segunda) rechazó la presente demanda y ordenó remitirla a los juzgados laborales del circuito por falta de jurisdicción, de acuerdo con los siguientes argumentos: *“De las normas precitadas, se colige de manera inequívoca que en tratándose de conflictos de carácter laboral la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo tiene la competencia para conocer de aquellos cuando la misma provenga de una relación legal y reglamentaria, es decir, de los empleados públicos, así como de las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un trabajador oficial o a un particular(vínculo contractual), el que tiene la facultad para conocer de la misma es el juez ordinario laboral.*

En el presente asunto, de conformidad con el acto administrativo demandado¹ y con el reporte de semanas cotizadas en pensión allegadas al proceso, se acredita que la señora Teresa de Jesús Ramírez Murillo, realizó cotizaciones al sistema pensional de forma independiente, lo que sin lugar a dudas permite inferir que la relación existente entre las partes se derivó de forma privada, mas no de una relación legal y reglamentaria, por lo que de conformidad con lo antes indicado, es claro que el presente asunto debe ser tramitado por la Jurisdicción Laboral Ordinaria”

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda formulada por la entidad, las cuales se orientan a: *“Que se declare la Nulidad parcial de la resolución SUB 307272 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora TERESA DE JESÚS RAMÍREZ TRUJILLO, en un pago único por valor de \$5.890.134 teniendo en cuenta un total de 948 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.”*

A título de restablecimiento solicitó que:

“Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.”

Así las cosas tenemos que la entidad demandante formula ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad demandando su propio acto, esto es la resolución SUB 307272 del 26 de noviembre de 2018 ante la imposibilidad de obtener por parte del particular permiso para revocar sus actos por vía administrativa.

Conforme lo anterior tenemos que en el presente asunto la entidad demandante no pretende discutir o poner en consideración la calidad que ostenta el afiliado, sino que se declare la nulidad del acto administrativo por ella proferido, ordenando descontar el valor doblemente girado con ocasión del derecho reconocido en la resolución objeto de control.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 138 ibidem: *“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”*.

Y lo dispuesto en el Artículo 97 ibidem: *“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Por lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues conforme las pretensiones de la demanda lo procedente es solicitar la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandante a través del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 316 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al otorgar la competencia para conocer de un asunto en un conflicto de competencias

entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló:

“Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En conclusión, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia no queda otra alternativa que **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha diciembre catorce del año 2021 mediante la cual se aprehendió el conocimiento de la demanda, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencias, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc49a99eb944be7a19a951e1c442b2cf169f37553415ad6f175e8fdb26c2b42**
Documento generado en 31/10/2022 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0402

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ANA JULIA BUENO VALLES** contra **JORGE ENRIQUE MORA MORENO**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d584c2f5f08bb23d2973dea0cb8136ecd12fdf86f363e4dbb7ae33bea3469**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0354

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JOHN FREDY CORTES AGUILAR** contra **CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JOHN FREDY CORTES AGUILAR** contra **CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL S.A.S.**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c4409571b89189ebc7465a1883a5cae7267f73951bdc1d72ed00cf15a1785**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0574– 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por DERLY CECILIA MARTINEZ BURGOS contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas por el despacho en auto anterior. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó las falencias anotadas por el despacho en auto de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y en atención a que dicho libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **DERLY CECILIA MARTINEZ BURGOS** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente o carpeta administrativa de la señora DERLY CECILIA MARTINEZ BURGOS, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y

SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9cc753e8c461b3aa77988b484be07125345af1ea49eddfb8417f70668038**
Documento generado en 31/10/2022 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0398

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **GLADYS CHAVARRO RAMIREZ y otros**, contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. y otras**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **GLADYS CHAVARRO RAMIREZ, JAVIER DAVID DAZA VEGA, HERNAN RODOLFO DAZA VEGA, ELVER ALEXANDER CARDENAS, JOSE ALIRIO HUERTAS HERNANDEZ, HARRIZON PAVA BARRIOS, SALVADOR ROJAS, CRISTIAN CAMILO SARMIENTO MARTINEZ, JUAN ALBERTO GUAQUETA FONSECA y CAMILO CAPADOR HERNANDEZ** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ded7e9834088085d9e675dd92477f8ae542aa38e7b7c6749bdb82884e3cc7**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0336

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JHON JAIR SOLIS SUAREZ** contra **GRUAS JAPONESAS DE LOS ANDES S.A.S.** y solidariamente contra **WALTER AUGUSTO TORRES GONZALEZ**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Dr. PABLO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.824 de Bogotá y T.P. No. 200.664 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JHON JAIR SOLIS SUAREZ** contra **GRUAS JAPONESAS DE LOS ANDES S.A.S.** y solidariamente contra **WALTER AUGUSTO TORRES GONZALEZ**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **GRUAS JAPONESAS DE LOS ANDES S.A.S.** a través de su representante legal o de quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Asimismo, notifíquese personalmente al demandado **WALTER AUGUSTO TORRES GONZALEZ**. Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d7feff045e4dc3ba845893d305c5cde243a779ae31defbdida8ebb7660acf**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0330

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JULIO CESAR VARGAS GONZALEZ** contra **JOSE GABRIEL SANCHEZ GARCES** y solidariamente contra **COMERCIALIZADORA REMATES Y MODULARES SAS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Dr. NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.807.839 de Bogotá y T.P. No. 255.958 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JULIO CESAR VARGAS GONZALEZ** contra **JOSE GABRIEL SANCHEZ GARCES** y solidariamente contra **COMERCIALIZADORA REMATES Y MODULARES SAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **COMERCIALIZADORA REMATES Y MODULARES SAS** a través de su representante legal o de quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Asimismo, notifíquese personalmente al demandado **JOSE GABRIEL SANCHEZ GARCES**. Córrese traslado a los demandados por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a los demandados, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c9b1291d86e1110903dd7ee0362a97e700482d8f8f6bcbd31dae50d4cdd46**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0330

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JULIO CESAR VARGAS GONZALEZ** contra **JOSE GABRIEL SANCHEZ GARCES** y solidariamente contra **COMERCIALIZADORA REMATES Y MODULARES SAS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Dr. NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.807.839 de Bogotá y T.P. No. 255.958 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JULIO CESAR VARGAS GONZALEZ** contra **JOSE GABRIEL SANCHEZ GARCES** y solidariamente contra **COMERCIALIZADORA REMATES Y MODULARES SAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **COMERCIALIZADORA REMATES Y MODULARES SAS** a través de su representante legal o de quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Asimismo, notifíquese personalmente al demandado **JOSE GABRIEL SANCHEZ GARCES**. Córrese traslado a los demandados por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a los demandados, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c9b1291d86e1110903dd7ee0362a97e700482d8f8f6bcbd31dae50d4cdd46**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0386

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **BERTHA DEL CAMPO PÉREZ TORRES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee76f2eca0a26ae8cd1237356be5a966dd854f344788b9b91354aa210c4c660**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0400

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA LUCIA CARVALHO SOUZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **MARIA LUCIA CARVALHO SOUZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE MARIA LUCIA CARVALHO SOUZA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e8240160c9a5ea96ef9be820b6ed7941cca65e8dadfb687251df14322a275**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0387

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN FELIPE SALCEDO CAMPOS** contra **HC - JOB & TALENT SAS** y solidariamente contra **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Dra. **ALEJANDRA KAROLINA PAZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.257.173 de Pasto y T.P. No. 248.866 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JUAN FELIPE SALCEDO CAMPOS** contra **HC - JOB & TALENT SAS** y solidariamente contra **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **HC - JOB & TALENT SAS** y **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ac30b02e01dde03e38bd3297cc9352f8a63ca0035a1bcc4f8776d56df3e9b9**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0358

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ANA ODILIA BRICEÑO PAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **ANA ODILIA BRICEÑO PAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CAUSANTE EVARISTO ARÉVALO GONZALEZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d01eab8bcfb26725c4fa301e01be7121c3e64045a463c4fd68d6491b22c80**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0308- 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)***

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral instaurada por CARMEN CECILIA APONTE contra COLEPNSIONES y OTROS, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ (archivo N. 11 del expediente digital) en su condición de apoderado de la parte demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c99a1338f42291c65012ac9fddef76e3a2e8e1bd033f045114419c09464c6e**

Documento generado en 31/10/2022 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0412- 2022

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva instaurada por COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACION contra LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA recibida por reparto el 3 de octubre de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ (archivo N. 3 del expediente digital) en su condición de apoderado de la parte ejecutante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ce03d814d9692e55b65755a967bb7a05d2a6d50891778398a24a4239f825c**

Documento generado en 31/10/2022 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>